



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por OLGA ARDILA RODRIGUEZ contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el CENTRO DE RECLUSIÓN LA PICOTA – COBOG.

ANTECEDENTES

El abogado Carlos Felipe Casas Prieto en calidad de apoderado judicial de la señora **OLGA ARDILA RODRIGUEZ**, presentó acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **CENTRO DE RECLUSIÓN LA PICOTA – COBOG**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, en consecuencia de ello, solicita, se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Centro de Reclusión La Picota – COBOG, notificar al interno **Mario Enrique Lancheros Macías** del aviso de notificación del proceso N° 2022-00383, que cursa actualmente en el Juzgado 12 de familia de Bogotá, entregando copia de la demanda junto con sus anexos de manera física, y remitiendo constancia de ello, al correo electrónico del mencionado juzgado.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, la señora **Olga Ardila Rodríguez**, instauro demanda de declaratoria de divorcio, en contra del señor **Mario Enrique Lancheros Macías**, quien se encuentra recluso en el Centro de Reclusión La Picota – COBOG, el proceso fue repartido al Juzgado 12 de Familia de Bogotá bajo el radicado N° 2022-00383, el INPEC adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP, sin embargo, el señor Lancheros Macías escribió en la notificación que requiera el soporte de la demanda y anexos en físico para su contestación, porque no tenía acceso a medios electrónicos, fue así que, mediante la empresa Interrapidísimo, se remitió la demanda de manera física, pero la misma no fue recibida, en consecuencia de ello, el 7 de febrero de 2023, el abogado Carlos Felipe Casas Prieto, mediante correo electrónico, envió comunicación al INPEC, solicitando se le entregue la notificación de la demanda de manera física al señor Lancheros Macías, junto con la demanda y sus anexos, sin que a la fecha de radicada esta acción constitucional, el INPEC, le haya dado respuesta alguna a su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 14 de marzo de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se requirió al abogado Carlos Felipe Casas Prieto, para que allegara el poder especial que lo facultaba para interponer la presente acción constitucional, el 15 de marzo de 2023, el profesional del derecho allegó el poder requerido, en consecuencia, mediante auto del mismo día, se admitió la presente acción en contra del Instituto Nacional

Penitenciario y Carcelario – INPEC y del Centro de Reclusión La Picota – COBOG, igualmente, se ordenó vincular al Juzgado 12 de Familia de Bogotá y al interno Mario Enrique Lancheros Macías, por tener interés eventual en las resultas de esta acción, así mismo, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntara los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991, notificaciones que se surtieron el 15 de marzo de 2023. Por último, se ordenó al Centro De Reclusión La Picota - COBOG, para que en el término de un (1) día, notifique de esta acción constitucional al interno Lancheros Macías.

La oficina de Asesora Jurídica - Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC allegó escrito indicando que:

“Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales que se describen en la acción de tutela, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará por medio del presente escrito DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC dentro del trámite de esta acción de tutela, por cuanto es competencia funcional del Establecimiento de Reclusión accionado.”

En ese orden de ideas, la Dirección General del INPEC solicita negar el amparo impetrado por la parte actora, toda vez que, no tiene competencias legales y reglamentarias para acceder a lo pretendido y por cuanto es competencia funcional del Centro de Reclusión La Picota – COBOG, dar respuesta a lo solicitado.

El Juzgado 12 de Familia de Bogotá, mediante escrito allegado el 17 de marzo de 2023, manifestó que:

“En este estrado se tramita el proceso de Divorcio en que actúa como demandante la gestora constitucional radicado con número 110013110012 2022 00383 00, procedimiento en que mediante proveído de 1º de septiembre de 2.022, se admitió la demanda y se dispuso la notificación del demandado en los términos de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así como el decreto de cautelas.

Frente a lo invocado por la gestora, conforme a las disposiciones legales a que arriba se hace referencia y que aluden a la integración del contradictorio a cargo del demandante, escapa por tanto asumir a esta funcionaria, una carga procesal que es exclusiva de la parte, huelga decir entonces, que corresponde a la actora diligenciar de manera eficiente la notificación del auto admisorio.”

De esta manera, el Juzgado 12 de Familia solicita sea desvinculado de la presente acción, por cuanto no está legitimado por pasiva, para dar respuesta a la petición de la accionante y por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte actora.

La accionada Centro de Reclusión La Picota – COBOG, no allegó el informe solicitado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos

constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que, estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte actora, a fin de que se ordene a las accionadas, notificar al interno **Mario Enrique Lancheros Macías** del aviso de notificación del proceso N° 2022-00383, que cursa actualmente en el Juzgado 12 de familia de Bogotá, entregando copia de la demanda junto con sus anexos de manera física, y remitiendo constancia de ello, al correo electrónico del mencionado juzgado.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por OLGA ARDILA RODRIGUEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y el CENTRO DE RECLUSIÓN LA PICOTA – COBOG, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Sobre este tema, mediante Sentencia T024 de 2019, en relación a interponer una acción de tutela por intermedio de un representante judicial, la Corte Constitucional señaló que:

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se

entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”.

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el expediente de tutela, se evidencia que obra poder en donde la señora Olga Ardila Rodríguez, faculta al abogado Carlos Felipe Casas Prieto, para que inicie la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación en la causa por activa. (Documento “05PoderAccionante” del expediente digital)

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva, presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la accionante, frente a tal punto, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, la parte actora ha solicitado ante las accionadas INPEC y el centro de reclusión la PICOTA, la solicitud de notificación al interno **Mario Enrique Lancheros Macías** del aviso de notificación del proceso N° 2022-00383, que cursa actualmente en el Juzgado 12 de familia de Bogotá, solicitud realizada a los correos electrónicos de las accionadas notificaciones@inpec.gov.co, atencionalciudadano@inpec.gov.co, Juridica.epcpicota@inpec.gov.co, y consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co. Por lo tanto, el Despacho encuentra acreditado la legitimación por pasiva. (Folios 9 al 15 del escrito de tutela).

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, y según lo manifestado por la parte actora, las accionadas, no han dado respuesta a la solicitud radicada el 7 de febrero de 2023, razón por la cual, encuentra este Despacho que es un término razonable para ejercer esta acción, encontrando superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019). Para el caso en concreto, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho reclamado, dado que no existe ningún otro mecanismo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora bien, dado que la accionada Centro de Reclusión La Picota – COBOG, decidió guardar silencio sobre la presente acción constitucional, se hará un análisis del derecho fundamental de petición que se considera vulnerado en el presente caso.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

(...)

Por otra parte, la Ley 1755 de 20151, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 *ibidem* dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

De otro lado, el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad en los siguientes términos:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Dicha norma, ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en la que reiteró que:

“La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”.

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que, el 7 de febrero de 2023, el doctor Felipe Casas mediante escrito dirigido al correo electrónico consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co, solicita, entregar la demanda al señor Mario Enrique Lancheros Macías, en cumplimiento con lo ordenado por el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, solicitud que según manifiesta la parte actora, no ha sido resuelta.

De otro lado, obra copia en el expediente, que la presente tutela, fue notificada a la accionada Centro de Reclusión La Picota – COBOG a los correos electrónicos juridica.epcpicota@inpec.gov.co y direccion.epcpicota@inpec.gov.co, sin recibir respuesta alguna. (Folio 5 del documento “07ConstanciaNotificacionAutoAdmite” del expediente digital).

En ese orden de ideas, se advierte que la accionada, no rindió informe respecto de la tutela que aquí nos ocupa, siendo ella la única que podría haber demostrado que sí contestó la petición de la parte actora y por ende, no violó el derecho fundamental de petición.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho la conducta omisiva del Centro de Reclusión La Picota – COBOG, al no rendir informe frente a la presente acción, por lo que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos objeto de la presente acción de tutela. Por lo anterior, se puede concluir que, la accionada Centro de Reclusión La Picota – COBOG violó el derecho fundamental de petición de la parte actora, toda vez que no obra prueba alguna de que haya contestado la petición radicada el 7 de febrero de 2023 vía correo electrónico.

Ahora bien, se debe precisar que se concederá el amparo solicitado, por lo que la entidad deberá resolver de forma y de fondo la petición del accionante fundamentando su decisión, no obstante, el juez constitucional no puede indicar el sentido de la decisión que adopte la accionada, por lo que se exigirá que la respuesta sea afirmativa o negativa. Lo anterior ha sido tratado por la H. Corte Constitucional, en sentencia como la C-951 de 2014, en la que indicó que resolver la petición no implica otorgar lo pedido por el interesado, por lo tanto, responder el derecho de petición que aquí nos ocupa, no implica conceder lo solicitado.

Por último, frente al accionado Instituto Nacional Penitenciario Carcelario – INPEC y al vinculado Juzgado 12 de Familia de Bogotá, el Despacho encuentra que no tienen legitimación en la causa por pasiva, pues del escrito de tutela como del informe rendido, se evidencia que no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que, la petición objeto de esta acción, fue radicada ante el Centro de Reclusión La Picota – COBOG. Por lo tanto, este Despacho las desvinculará de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado por el **CENTRO DE RECLUSIÓN LA PICOTA – COBOG** al Doctor **CARLOS FELIPE CASAS PRIETO** en calidad de apoderado judicial de la señora **OLGA ARDILA RODRIGUEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

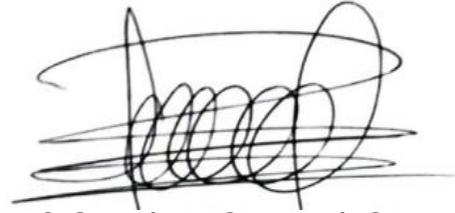
SEGUNDO: ORDENAR al **CENTRO DE RECLUSIÓN LA PICOTA – COBOG** que proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa a la petición radicada el 7 de febrero de 2023, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a la dirección aportada en esta acción constitucional.

TERCERO: DESVILCULAR de la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO – INPEC** y al **JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

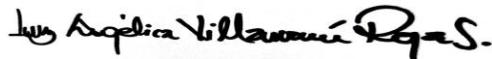


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 052 del
27 de marzo de 2023.



LUZ ANGELICA VILLAMARIN ROJAS

Secretaria